

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Ayuntamientos Elecciones

CIRCULAR

En la Gaceta oficial del día 24 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden Circular.—El artículo 44 de la ley Municipal, establece «que las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico» y el 45, determina que «los Ayuntamientos, se renovararán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.»

Por virtud de estos preceptos legales, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

- 1.º Que las elecciones municipales para la renovación que corresponden en cada Ayuntamiento, tengan lugar el domingo 14 de Mayo próximo, en toda la Península é Islas adyacentes.
- 2.º Que la designación de Interventores para las mesas electorales, se verifique el domingo 7 del propio mes, en la forma y por el procedimiento que establecen los artículos 16 al 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.
- 3.º Que V. S. haga la convocato-

ria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, fijando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, según el art. 47 de la repetida ley Municipal, dando cuenta telegráfica á este Ministerio de haberlo así verificado.

De Real orden lo digo á V. S., á los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 23 de Abril de 1893.

Cumpliendo lo dispuesto en la preinserta Real orden y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, y por analogía las que también me concede el art. 59, párrafo 2.º de la ley Provincial; he acordado convocar el Cuerpo electoral para la elección de renovación de Ayuntamientos de esta provincia, señalando del domingo 14 del próximo Mayo para la elección de Concejales, y el domingo anterior, 7 del mismo mes, para la designación de Interventores; advirtiendo que el procedimiento electoral deberá ajustarse en un todo á lo dispuesto en la ley del Sufragio y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuyas disposiciones se recuerdan á continuación para su mejor cumplimiento.

Del recibo de la presente circular de convocatoria, me darán los Alcaldes el oportuno aviso á correo vuelto.

Madrid 28 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Alberto Aguilera y Velasco.

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890, REAL ORDEN ACLARATORIA DE 27 DEL PROPIO MES Y REAL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1891.

Día 28 de Abril

Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las

listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales. (Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria, fecha 27 de Noviembre de 1890.)

Día 7 de Mayo

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores. (Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo días los Alcaldes como presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las mesas de la secciones que ellos no hallan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (art. 24 del Real decreto.)

Día 14 de Mayo

A las siete de la mañana se constituye la Mesa, en el local designado para cada sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto, comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales (art. 7.)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, con las formalidades prevenidas en el art. 31 y se procederá al escrutinio conforme lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Día 18 de Mayo

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al artículo 43 del Real decreto, la Junta de es-

crutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio, la declarará disuelta y concluida la elección. Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Día 1.º de Julio

Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Elección de un Diputado provincial

CIRCULAR

La Excm. Diputación provincial en sesión de 21 del actual ha acordado declarar la vacante de un Diputado por el distrito de Inclusa-Getafe, por renuncia de D. Félix Martín Berganza, que ha sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Huesca.

En su consecuencia y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo segundo del artículo 59 de la ley Provincial vigente; he acordado convocar al Cuerpo electoral para la elección parcial de un Diputado por el expresado distrito de Inclusa-Getafe cuya elección tendrá lugar el Domingo 21 del proximo mes de Mayo, con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación á la ley Electoral vigente de 5 de Noviembre de 1890, debiendo asimismo verificarse el Domingo anterior del ya señalado para la elección ó sea el día 14 la proclamación de candidatos por la

Junta provincial del Censo, y designación de Interventores.

Madrid 28 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Alberto Aguilera y Velasco.

Negociado 2.º—Elecciones
CIRCULAR

Publicada la convocatoria para las elecciones municipales en esta provincia que han de verificarse el día 14 del próximo mes de Mayo, he acordado disponer cesen en sus cometidos todos los Comisionados de mi Autoridad en los pueblos de esta provincia que actualmente desempeñan comisiones de apremio, ya sean para fondos de la provincia, ya para pagos de Instrucción primaria, ó por cualquier otro concepto; previniendo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban la presente orden circular, lo pongan en conocimiento de dichos funcionarios para su inmediato cumplimiento.

Madrid 28 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omi-

(1) Véase el Boletín de ayer.

ta esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia, con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicatos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Aquéllos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las ma-

trículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Abril actual, son los siguientes:

	Ptas. Cént.
Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'24
Kilogramo de carbón.....	0'47
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 21 de Marzo de 1893.—V.º B.º = Ballesteros. = Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Aprobados por Real decreto de 11 del actual, el nuevo reglamento y tarifas provisionales para la imposición administrativa y cobranza de la contribución industrial y de comercio, insertos en las Gacetas correspondientes á los días 15 al 18 del mismo, y con arreglo á cuyos preceptos deben formarse las matrículas de dicha contribución que han de rejir en el inmediato año económico de 1893-94, es absolutamente necesario proceder con toda actividad á ejecutar los trabajos preliminares para la práctica del referido servicio. Por lo tanto, con el objeto de que esta se verifique con la regularidad debida y al fin de evitar las dificultades que suelen ocurrir en la práctica, como así bien de resoluciones innecesarias; esta Administración además de recomendar á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes incumbe redactar la matrícula, el cumplimiento exacto de todas las prescripciones reglamentarias pertinentes al caso, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Servirá de base la matrícula de 1893-94, la del presente año económico con las alteraciones de altas y bajas aprobadas por esta Administración como también los resultados obtenidos del padrón industrial últimamente formado, si por cualquiera circunstancia se hubiera omitido comprender en el padrón algún industrial, ó con posterioridad al mismo se estableciesen otras de nuevo, figurando también en matrículas, justificando debidamente estas altas con la declaración de

Los interesados, para que de este modo dicho documento comprenda á todos los obligados al pago de la contribución y se eviten perjuicios al Tesoro y á los industriales.

1.ª Ha de tenerse muy en cuenta que las cuotas que á cada industria se señalan en las respectivas tarifas, además del aumento del 6 por 100 para cobranza, parciales fallidas etc., han de gravarse separadamente con el tanto por 100 que los Ayuntamientos acuerden para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo, sin que pueda exceder del 16 por 100.

2.ª El recargo del 16 por 100 es exigible aunque los Ayuntamientos no lo consignen en los presupuestos respectivos á las industrias que se ejercen en más de un término municipal como son empresas de Ferrocarriles ó Tranvías, que no sean urbanos, Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121-124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, ingresará como aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

4.ª En cuanto á la constitución de los gremios, ha de cumplirse con exactitud todo lo que se previene en el cap. 4.º del Reglamento, no olvidando lo que preceptúa el art. 74 que declara no son agregables para los efectos de la designación de cuotas individuales: 1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes; 2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A. como señal de su condición de agregables; 3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados de la letra A. cuando no pase de diez su número en una población; 4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes; 5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa; y 6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

5.ª Los señores Alcaldes, teniendo en cuenta la importancia numérica del gremio, cuidarán de señalar á los sindicos y clasificadores, según previene el art. 92, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

6.ª Si los sindicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlo el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el interese de tres días cada una, el Alcalde ejercerá por sí dichos trabajos.

7.ª Los Alcaldes á medida que vayan acordando los repartimientos gremiales, considerarán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, sindicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas

con tal motivo, ó en su defecto lo en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que hubiere periódico deberá unirse un ejemplar certificado del cartel, en que se hizo la convocatoria, y si esta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

8.ª Las reclamaciones de los industriales que se consideren perjudicados en dichos repartos gremiales habrán de estar fundadas en alguno de los casos previstos en el art. 100 del Reglamento; en la inteligencia que solo servirán de justificante del exceso de agravio los libros llevados con arreglo al Código de comercio, certificados expedidos por los Sindicos y Clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas ó de remesas por Ferrocarril, expedidas por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

9.ª Cuando los Sres. Alcaldes hayan de verificar los repartimientos gremiales, conforme á lo dispuesto en el art. 73 y en los casos que señalan los artículos 74 y 91 se ajustarán en un todo á lo que previenen los artículos 103, 106 y 107 del repetido Reglamento, cuidando muy especialmente, si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por el Alcalde, de que la reclamación de agravio se funde necesariamente en algunos de los casos 1.º 2.º y 3.º del art. 100.

10. Respecto á los industriales de la tarifa 5.ª los Alcaldes se atenderán á lo dispuesto en la nota final de dicha tarifa, referente á los comprendidos en la Sección 1.ª que figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados, pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

11. Los Alcaldes cuidarán de no comprender en matrícula, y menos en las listas gremiales, á individuos notoriamente insolventes ó que hayan desaparecido las industrias, justificando estos extremos mediante diligencias y acuerdos fundados.

12. Dichos trabajos han de terminarse por los Sres. Alcaldes antes del día 13 de Mayo próximo, sin excusa ni pretexto alguno, debiendo remitir las indicadas matrículas originales con dos copias autorizadas y estendidas en el papel correspondiente, los recibos talonarios extendida su matriz y las listas cobratorias. Además se hará constar por medio de diligencia certificada, que la matrícula estuvo expuesta al público durante el tiempo reglamentario y si se ha interpuesto ó no reclamación. También se acreditará mediante certificación, cual sea el tanto por ciento que se utiliza para atenciones municipales con referencia al acuerdo del Ayuntamiento.

13 Para el caso de que no se ejecuten los trabajos en el plazo señalado, la Administración que se halla dispuesta á no tolerar demoras injustificadas hará uso de los medios coercitivos que establece el art. 70 del Reglamento.

De quedar enterados de la presente circular y haber dado principio á los tra-

bajos de que se trata, darán aviso los Señores Alcaldes antes del cuarto día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 28 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

Zona de Torrelaguna

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—CUARTO TRIMESTRE DE 1892 Á 93

Itinerario de la cobranza de la contribución territorial é industrial en los pueblos de dicha zona, por el Recaudador D. Miguel Bernardini y sus Auxiliares en los días que á continuación se expresan:

Recaudador	Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
D. Miguel Bernardini.		Torrelaguna.....	12, 13 y 14 de Mayo.
		Acebeda.....	7 y 8 de id.
		Alameda.....	3 y 4 de id.
		Berzosa.....	5 y 6 de id.
		Berruero.....	15 y 16 de id.
		Brajos.....	9 y 10 de id.
		Buitrago.....	15 y 16 de id.
		Bustarviejo.....	3 y 4 de id.
		Cabanillas.....	7 y 8 de id.
		Cabrera (La).....	9 y 10 de id.
		Canencia.....	11 y 12 de id.
		Cervera.....	7 y 8 de id.
		Garganta.....	13 y 14 de id.
		Gargantilla.....	11 y 12 de id.
		Gascones.....	Idem.
		Hiruela.....	Idem.
		Horcajo.....	1.º y 2 de id.
		Horcajuelo.....	13 y 14 de id.
		Lozoya.....	9 y 10 de id.
		Lozoyuela.....	19 y 20 de id.
		Madarcos.....	1.º y 2 de id.
		Manjirón.....	Idem.
		Montejo.....	15 y 16 de id.
		Navalafuente.....	Idem.
		Navarredonda.....	13 y 14 de id.
		Navas (Las).....	3 y 4 de id.
		Oteruelo.....	5 y 6 de id.
		Paredes.....	1.º y 2 de id.
		Patones.....	3 y 4 de id.
		Pinilla.....	7 y 8 de id.
Piñuécar.....	13 y 14 de id.		
Prádena.....	1.º y 2 de id.		
Puebla (La).....	17 y 18 de id.		
Rascafría.....	1.º y 2 de id.		
Redueña.....	7 y 8 de id.		
Robledillo.....	9 y 10 de id.		
Robregordo.....	5 y 6 de id.		
Serna (La).....	19 y 20 de id.		
Serrada.....	Idem.		
Sieteiglesias.....	5 y 6 de id.		
Somosierra.....	3 y 4 de id.		
Torremocha.....	5 y 6 de id.		
Valdemanco.....	17 y 18 de id.		
Vellón (El).....	9 y 10 de id.		
Venturada.....	17 y 18 de id.		
Villavieja.....	Idem.		

Madrid 21 de Abril de 1893.—Miguel Bernardini.

AYUNTAMIENTOS

Becerril de la Sierra

El día 7 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta para el arrendamiento de las canteras de la dehesa Boyal del Berrocal de estos Propios, bajo las mismas condiciones del pliego que sirvió de base para las anteriores y tipo de 700 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente, llamando licitadores.

Becerril de la Sierra 19 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Fernández.

Bustarviejo

Por acuerdo del Ayuntamiento, se señala el 7 del mes de Mayo próximo y hora de las diez y once de su mañana respectivamente, y bajo la presidencia de esta Alcaldía y asistencia de los demás señores Concejales y Secretario de la Corpora-

ción las subastas: la primera hora para el arriendo del arbitrio establecido sobre pesas y medidas, para el próximo año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de pesetas 300, y en la segunda hora el arriendo del arbitrio establecido sobre el degüello de ganado en el matadero en esta Villa y año expresado bajo el tipo de pesetas 250, y con arreglo á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto, las cuales se hará por el sistema de pujas á la llana y será preferido el que hiciere mejores proposiciones.

Bustarviejo á 19 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Vallejo.

Ciempozuelos

El día 7 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia de este Ayuntamiento, la subasta de los derechos de consumos á venta libre de todas las especies tarifadas incluso la de alcoh-

les, aguardientes y licores y sal, durante el próximo año económico de 1893-94 y tipo de 18.290 pesetas 23 céntimos, ó sean 10.500 pesetas por consumos, 803 pesetas por alcoholes, 803 pesetas por sal, 5.651 pesetas 50 céntimos del 50 por 100 de recargo municipal, y 332 pesetas 73 céntimos del 3 por 100 de premio de cobranza, sin perjuicio de las variaciones que la superioridad pueda hacer en el encabezamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella se consignarán en la mesa de la presidencia pesetas 363'81 céntimos, ó sea el 2 por 100 del tipo señalado.

El rematante una vez aprobado el remate por la superioridad, prestará fianza hipotecaria en fincas á satisfacción de la Corporación, ó en dinero metálico ó valores públicos al precio de cotización en Bolsa, á responder de un trimestre del total á que ascienda la subasta.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ciempozuelos á 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Fidel Pulido.

Colmenar Viejo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893-94.

Colmenar Viejo 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Andrés Madridano.

Gargantilla

Previa autorización superior, se arrienda en esta villa, por todo el próximo año económico de 1893-94 y con la facultad de venta libre, los derechos de consumos señalados á los ramos de vinos, aguardientes, carnes de hebra y de cerda, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Capitular, bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 14 del próximo Mayo, á las once de su mañana.

Gargantilla 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Demetrio Martín.

Gascones

En la dehesa de la Villa, en este término ha aparecido una yegua de unos catorce años, seis cuartas y media de alzada, pelo blanco, y herradura en la nalga derecha, esperando se presente su verdadero dueño á recogerla.

Gascones 20 de Abril de 1893.—Casimiro Gil Neira.

Griñón

La subasta para el arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes con libertad de ventas para el año próximo económico, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el domingo siete de Mayo próximo de diez á doce de su mañana con sujeción á lo que previene el reglamento de 21 de Junio de 1889.

El estado ó presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos que en esta localidad tiene señalado cada ramo, las tarifas de derechos y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría de Ayuntamiento y después lo estarán durante la subasta para conocimiento de los licitadores.

Griñón 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Santiago Barrero.

La Acebeda

Este Ayuntamiento competentemente autorizado ha acordado arrendar en pública subasta y con venta exclusiva los derechos de consumos de vino, aguardiente, aceite y vinagre, y con venta libre los de jabón y carnes, para el próximo año económico de 1893 á 94, bajo los tipos y condiciones que constan en el pliego de subasta, y para su remate se ha señalado el domingo 14 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Domingo García.

La Olmeda de la Cebolla

En los días 11 y 12 de Mayo próximo, se recaudará el cuarto trimestre de municipales, desde las ocho de la mañana á dos de su tarde, en la sala Consistorial, sita en la plaza de la Constitución.

Y para conocimiento de los terratenientes en este término, á quienes interesa, se anuncia al público.

La Olmeda de la Cebolla 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Lozoyuela

D. Eustaquio Nogales y García, Alcalde de esta villa de Lozoyuela.

Hago saber que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Lozoyuela á 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, el padrón industrial formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, durante cuyo término pueden enterarse las personas que lo tengan por conveniente, y hacer las reclamaciones que crean justas, bajo el concepto que pasado sin verificarlo, no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro González.—D. S. O., Rufino Osete.

Moraleja de Enmedio

Previa autorización de la Superioridad, se arriendan en pública licitación para 1893-94, con venta exclusiva al por menor, los ramos del vino, aguardiente, aceite y tocino, y á libre venta la sal, jabón y carnes, y además los derechos asignados á los cereales de mayor consumo en esta localidad, que son trigo, cebada, algarrobas y sus harinas; cuyo remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes en

las Casas Consistoriales de esta villa, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moraleja de Enmedio á 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Jose Alvarez Rico.

Pelayos

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre los derechos que devengan los artículos de consumos para el año económico de 1893 á 94, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que desee consultarlo.

Pelayos 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Vicente Medina.

Quijorna

El día 12 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de consumos con la facultad de venta libre de todas las especies, excepto la de sal para el año económico de 1893-84, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y lo estarán en el acto del remate.

Quijorna 19 Abril de 1893.—El Alcalde, Luis Gallego.

Santa María de la Alameda

El día 7 de Mayo próximo veidero, de once á doce de la mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el arrendamiento por el año económico de 1893-94, de los derechos de consumos sobre carnes de cerda frescas y saladas, aceite, jabón, vino, licores y cereales, con venta libre, bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría.

La fianza para tomar parte en la licitación y la definitiva será personal y á satisfacción del Ayuntamiento.

Santa María de la Alameda 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Angel Garcia.

Titulcia

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, que ha de regir en el ejercicio económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír de agravio.

Titulcia 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Hipólito García.

Villamanrique de Tajo

El apéndice al amillaramiento correspondiente al ejercicio de 1893-94, se halla concluido y expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para atender las reclamaciones que contra dicho documento se presenten.

Villamanrique de Tajo 19 de Abril de 1893.—El Alcalde, Rafael Camacho.

Valdemanco

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo en el próximo año económico de 1893 á 94, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Valdemanco 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de igual clase de este territorio.

Certifico que en el expediente de Jurados correspondiente al año actual y Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, obra el acta siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid á 20 de Abril de 1893, constituida en el local correspondiente de esta Audiencia la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal, compuesta por el Ilmo. Sr. Presidente Don Enrique de Illana y Mier y los Sres. Magistrados D. Antonio Alonso Casaña y Don Vicente de Piniés, con asistencia del Ministerio fiscal, y sin que hubiera comparecido ninguno de los Letrados defensores, á pesar de estar citados, se procedió, con las formalidades de la ley, al sorteo de Jurados para el segundo cuatrimestre del año actual, y resultaron elegidos los siguientes:

Jurados propietarios cabezas de familia

D. Manuel Gómez Fernández.
Francisco Jiménez Magdaleno.
Miguel Díez y González.
Francisco Iglesias é Iglesias.
Pablo de Blas Gómez.
José Piqueras García.
Miguel Pardo Darrodo.
Antonio Salazar Gómez.
Basilio Herrero Gómez.
Joaquín García Alvarez.
Rafael Romero García.
Segundo García Muñoz.
Fabriciano Murcia García.
Mariano Ibáñez Sánchez.
Juan Fria Serrano.
José de Jarza y Echeguren.
Carlos Bachiller de los Albitos.
Antonio García Calero.
José Pérez y Suárez.
Leopoldo Villanueva Rodríguez.

Jurados supernumerarios capacidades

D. Federico Clos y Chie.
Joaquín Torres Febregat.
Felipe Pérez Laserna.
Juan Oliver y Bosch.
Rafael Reyes Fernández.
Antonio Pérez Román.
Emilio Peñuela Echendía.
Francisco Picazo López.
Pablo Serrano Ponce de León.
Ricardo Velazquez Rocio.
José García Gómez.
Francisco Lafuente.
Enrique Jiménez Pulido.
Manuel Frutos Parra.
Manuel Pardo Regidor.
Manuel Iglesias Diaz.

Jurados supernumerarios cabezas de familia

D. José Prieto y Prieto.
Federico Juan Vidal.
Pablo Gabarre y Bontán.
Joaquín Fernández Albert.

Jurados supernumerarios capacidades

D. Valentín Gómez y Gómez.
Julián López Martín.
Terminado el sorteo sin haberse formulado recusación alguna, acordó la Sala que los juicios por Jurados comiencen á las doce en punto del día, debiendo tener

principio los de cada causa, los días que a continuación se expresan:

Causa contra Tomás Fuertes y Campo Blas, por homicidio, el 16 de Mayo próximo.

Idem contra José Iglesias Zapatero y Cirilo Cortés Salaices, por robo, el 19 de Mayo.

Idem contra Justo López Rodríguez, por robo, el 22 de Mayo.

Idem contra César García Aranda, por falsedad y estafa, el 23 de Mayo.

Idem contra Encarnación Durán Bermúdez, por aborto, el 29 de Mayo.

Idem contra Francisco Vázquez Rivas y Manuel Casado Calderón, por robo, el 30 de Mayo.

Idem contra Juana Fernández Hosedra de la Mata, por incendio, el 3 de Junio.

Idem contra Francisco Carretero y otros, por robo, el 8 de Junio.

Idem causa contra Cipriana García y otros, por tentativa de robo el 12 de Junio.

También acordó la Sala que se remita certificación de esta acta, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, dentro del corriente mes; que se libren á los Juzgados de instrucción de la Latina y Audiencia de esta Corte, las oportunas órdenes para la citación de los Jurados y Supernumerarios, en el término de quince días, y que se hagan constar en los rollos correspondientes á las causas comprendidas en el alarde de 15 del actual, los nombres de los Jurados electos el día señalado para comenzar las sesiones del cuatrimestre y en el que deban empezar las de la causa respectiva, y que verificado, se dé cuenta con dichos rollos para acordar en cada uno lo demás que proceda.

Y para que conste extendiendo la presente que leída y hallada conforme firman los Sres. de la Sala y Fiscal de que certifico.—Enrique de Illana y Mier.—Antonio Alonso Casaña.—V. de Piniés.—Alvaro Pareja.—P. H., L. José María Aparici.

Y para que conste expido y firmo la presente en Madrid á 24 de Abril de 1893.—P. H., L. José María Aparici.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Juan Blas de Oya y del Castillo, por falsificación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 13 del actual, señalando el día 1.º de Mayo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Aurelio Rojas, Francisco Comas Roig, Félix García Leiva, Narcisca Blasco Labrada y D. Próspero Peláez, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En

la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra José y Francisco López Valcarcel, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 6 de Marzo, señalando el día 3 de Mayo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo D. Ramón Alvarez, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar en la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, se siguen autos promovidos por D. Juan y D. Domingo de Guevara, sobre cancelación de gravámenes, sobre las personas desconocidas que se creyeran perjudicadas por las cancelaciones de aquellos, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 28 de Marzo de 1893; el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; habiendo vistos los presentes autos seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Juan de Guevara y Nafarrate y D. Domingo Guevara y Guevara, vecinos de esta villa, propietarios y sombrero respectivamente, defendidos por el Letrado D. Juan García Nieto y representados por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios; y de la otra, como demandados, las personas desconocidas que se creyeran perjudicadas por las cancelaciones de tres gravámenes que pesan sobre las casas núm. 22 de la Corredera Baja de San Pablo y 39 de la calle del Barco; sobre cancelación de los indicados gravámenes.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que los tres censos ó cargas censuales á que se refiera la demanda interpuesta por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre de D. Juan de Guevara y Nafarrate y D. Domingo de Guevara y Guevara, se han extinguido por haber prescrito las acciones á que pudieran dar lugar; y en su consecuencia condenar y condeno en rebeldía á los demandados desconocidos á quienes pudiera interesar la cancelación, á que estén y pasen por la declaración que se hace en esta sentencia; y dirijase mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del Occidente de esta Corte, para que proceda á la cancelación total de los indicados censos ó cargas que se relacionan en el resultando segundo, y que pesan sobre las casas núm. 22 de la Corredera Baja de San Pablo y 39 de la calle del Barco; y cuya expedición de mandamiento, se llevará á efecto luego que esta sentencia sea firme, la cual, por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que determina el art. 769 de la ley de

Enjuiciamiento civil; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León, Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha doy fé.—Ante mí, Lino Gutiérrez.»

Y para que la presente cédula de notificación se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la firmo en Madrid á 7 de Abril de 1893.—V.º B.º—Cámara.—El actuario, Lino Gutiérrez. 41 P.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte, se hace saber que por D. Carlos de Simón y Altuna, natural de esta Corte, de 38 años de edad, casado, abogado, propietario, domiciliado en Madrid, hijo legítimo de D. Santiago de Simón y Rubio, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos, y de Doña Carlota de Altuna y Aidasoro, natural de esta Corte, se ha promovido expediente de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la ley del Registro civil, solicitando modificación de sus apellidos, formando uno solo los de Simón Altuna y autorizándole á llamarse por primer apellido el compuesto de Simón-Altuna, y el segundo el de Rubio, fundado en que como el primer apellido «Simón es nombre propio, se ha creído por todas las personas que no le tratan íntimamente que el dicho primer apellido es un sobrenombre, es decir que se llama Carlos Simón y de primer apellido Altuna, y así es tratado y conocido; y á fin de que en la nueva generación,—la de sus hijos,—no desaparezca este apellido, pues conocido por Altuna y llamados sus hijos primeramente por Simón, llegarían á ser unos seres desconocidos para la generalidad, y á cada momento serían menester explicaciones para darse á conocer, teniendo también como razón para ello el poseer una finca donde tiene establecida extensa é importante industria pecuaria, en la que viene cimentando el porvenir de sus hijos, que es conocida, por proceder de sucesión materna, por el nombre de *La finca de Altuna*.»

Y en conformidad al artículo 69 y siguientes del Reglamento de la ley del Registro Civil, se publica el presente extracto de tal solicitud en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello dentro del término de tres meses á contar desde el día de la publicación,

Madrid 8 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espüñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes y personas que conocieran á un hombre como de unos cuarenta y dos años de edad, de pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba poblada y cerrada, y de fisonomía en conjunto bastante demacrada; que vestía gorra de piel con orejeras, un pañuelo de percal negro, liado al cuello, chaqueta y

pantalón de paño negro, chaleco de pana del mismo color, camisa de algodón, alpargatas una negra y la otra blanca, todas las prendas viejas y remendadas, el cual fué hallado muerto en la mañana del día 8 de los corrientes, en el sitio denominado Palomarejo, término municipal de Rivas de Jarama, inmediato á la carretera de Madrid á Castellón de la Plana, para que en el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, para que declaren en el sumario que se sigue con motivo del fallecimiento de dicho hombre, sobre la identificación de este y ofrecer la causa á los parientes; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Abril de 1893.—Espüñes.—El actuario, Pascual Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

El Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, en providencia dictada en el día de ayer, en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Carlos Rivas y Guinda, en representación de su esposa Doña Conrada Rivila y Haya y D. Trinidad Hernández y Alonso, como padre y legítimo representante de su hija menor Doña María de los Dolores Hernández y Sanabria, contra José Martínez y Martínez y otros, sobre que se declare que á los demandantes y sus condueños pertenecen en pleno dominio y propiedad, como formando parte de la posesión titulada La Quintana; cuatro tierras sitas en término de Canillas, y por accesión las casas y ventorros construidos en dichas tierras, ha acordado se notifique la demanda deducida contra el José Martínez y Martínez á D. Juan Sánchez Lirola, y que se le confiera traslado de ella con emplazamiento por término de diez días, para que comparezca en los autos á contestarla.

Y mediante á ser desconocido el domicilio del D. Juan Sánchez Lirola, se le notifica dicha demanda y se le emplaza con la misma por la presente cédula, para que en el término de diez días comparezca en los autos á contestar la repetida demanda; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 15 Abril de 1893.—El Escribano, Pascual Moreno.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro García López, que es de estatura regular, ojos azules, pelo canoso, color blanco, viste de artesano, de sesenta y tres años de edad, viudo, trapero, natural de Valencia, cuyo domicilio le tenía primeramente en Madrid, calle de Ticisno, núm. 22, bajo, y después en la calle del Humilladero, número 10, taberna, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su Sala audiencia para hacerle saber un auto dictado por la Ilms. Audiencia del distrito, en causa que se le sigue por hurto de uvas; apercibiéndole que de no compare-

cer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en cargo á las Autoridades civiles y militares, Agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido, de referido sujeto, á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Abril de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández y Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que, en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguidas en este Juzgado contra Fermín Sanz Sacristan, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo fijo los bienes siguientes:

- Una tierra término de Villarejo de Salvanés, sitio de las Cañadillas, de haber fanega y media: linda Saliente, Quintín García; Mediodía Julián Fernández; Poniente, Faustino Gutiérrez, y Norte, Julián Fernández; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150
- Otra tierra en igual término, sitio camino de Santa María, de haber una fanega y tres celemines: linda Saliente, Anastasio Monterroso; Mediodía, Francisco Morate; Poniente, Anastasio Maroto, y Norte camino; tasada en ochenta pesetas. 80
- Séptima parte de una viña de en igual término, sitio Carretera de Melitón, de haber 100 cepas en seis celemines de tierra: linda Saliente, Celestino Monterroso; Mediodía, el camino; Poniente, Celestino Monterroso, y Norte, José García; tasada en ciento diez pesetas. 110
- Séptima parte de una tierra que fué viña y olivar en el mismo término, sitio del Cerrón, de haber esta parte dos fanegas y media: linda Saliente, Fermín García; Mediodía, el mismo; Poniente, Felipe Domingo, y Norte, el Fermín García; tasada en doscientas pesetas. 200

Para cuyo acto se ha señalado el día 16 de Mayo próximo á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarejo, advirtiéndolo á los licitadores que no existen títulos de propiedad, que el remate puede hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de aquella.

Dado en Chinchón á 18 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Santiago Camponero Pascual, se sacan á tercera subasta y sin tasación á tipo fijo, los bienes siguientes:

- Una tierra de secano, término de Valdelaguna, sitio de Valdellisca, haber una fanega: linda Saliente, Urbano Roldán; Mediodía, León Ramirez; Poniente, Joaquín Campanero, y Norte, cerros; tasada en diez pesetas. 10
- Otra en dicho término, sitio de

- Valdeoliva, de haber dos fanegas: linda Saliente, Gabriel Gutiérrez; Mediodía, Tomás Ramirez; Poniente, Urbano Roldán, y Norte, Julián Rubio; tasada en veinte pesetas. 20
- Otra en el sitio camino de Osaña, de haber una fanega: linda Mediodía, Santiago López, y Poniente, Gabriel Gutiérrez; tasada en diez pesetas. 10
- Una tercera parte de casa situada en la calle de los Huertos, compuesta de dos reducidas habitaciones: linda por la derecha y espalda, vía pública, y por la izquierda, Nicanora Campanero; tasada en cincuenta pesetas. 50

Para cuyo remate se ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdelaguna; advirtiéndolo á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder y que para tomar parte en ella, deberán consignar el 10 por 100 de aquella.

Dado en Chinchón á 17 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia de la procesada Angela Sancho Ramirez en causa por hurto, se saca á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, la finca embargada á la procesada antes dicha, la que se verificará el día 18 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdelaguna, en que la misma radica, que es la siguiente:

Una viña tinta y blanca en término de Valdelaguna y sitio del Cerro Caballo, de haber unas seiscientos cepas y veinte olivones, poco más ó menos; linda á Saliente Mateo Vázquez; Mediodía, Felipe Campo; Poniente, Cerros Concejiles, y Norte, Vecinos de dicha villa; tasada en 525 pesetas.

Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo que sirvió para la segunda subasta.

Dado en Chinchón á 18 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Fernando Ibáñez, por Escanellas.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia del procesado José Martínez Diaz, en causa por estafa, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo las fincas embargadas á dicho procesado, la que se verificará el día 22 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de

este Juzgado y en la del municipal de Brea en que las mismas radican, que son las siguientes:

Una tierra de una fanega tres celemines al sitio de Salta liebres: linda al Norte, Mariano Diaz; Este, Gregorio Diaz; Sur y Oeste, Francisco Escribano. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de una fanega tres celemines en las Majadas Cerradas: linda Norte y Este vecinos de Orusco; Sur y Oeste, José Martínez. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en el Pocillo de la Rafada, de una fanega y tres celemines: linda Norte, Florentino Sánchez; Este, Cerros; Sur, Gabriel González, y Oeste, el mismo. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de dos fanegas en Balongo: linda Valentina García Camino y Cerros. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de cinco fanegas en el Pocillo de Valdehariñena: linda Norte, Primo Rodrigo; Este, Valentin García; Sur, el Cordel, y Oeste, D. Manuel Zena. Tasada en 175 pesetas.

Otra de cinco fanegas en las Majadas Cerradas: linda Norte y Oeste, Cerros; Sur y Oeste, Faustino Martínez. Tasada en 150 pesetas.

Otra de dos fanegas nueve celemines en los Corrales Nuevos: linda Este, Sur y Norte, Cerros, y Oeste, Gregorio Barbero. Tasada en 75 pesetas.

Un olivar de 18 pies en el Mozarco: linda Norte, Mauricio Arenas; Este, Don Juan Couthe; Sur, Bernardo Hernández, y Oeste, Leonardo Copa. Tasada en 200 pesetas.

Una era de pan trillar en el camino de Estremera, de tres celemines: linda Norte, Victorio Rodriguez; Este, D. Mariano Diaz, y Sur y Oeste, Cerros. Tasada en 50 pesetas.

Un olivar de 30 pies en la Hontanilla: linda Norte, Anastasio Martínez; Este, Manuel Iglesias; Sur, Senda, y Oeste, Juan José Hernández. Tasada en 200 pesetas.

Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero, y
- 3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo que sirvió para la segunda subasta, que fué rebajando el 25 por 100 de la tasación.

Dado en Chinchón á 18 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Fernando Ibáñez, por Escanellas.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Contribuciones

No habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en esta Secretaría general el día 24 del corriente para contratar el transporte desde la fábrica del Timbre ó desde este Centro directivo á las Administraciones de Contribuciones de las cédulas personales, recibos para el cobro de las Contribuciones territorial y industrial y canon por superficie de mi-

nas, cuadernos de certificados de patentes de industrial y de guías para conducción de minerales durante los ejercicios económicos de 1893-94 al 1896-97 inclusive; se hace saber que el día 8 del próximo mes de Mayo, á las dos de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, el que estará de manifiesto todos los días no feriados desde las dos á las cinco de la tarde, en el Negociado de Recaudadores de esta Dirección general.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 12.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta la de 5.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado, admisible para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás ordenes vigentes.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general; Ramón Gros.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle de... número..., cuarto..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general de Contribuciones, para contratar en pública subasta, el servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de las Contribuciones territorial é industrial, y del canon por superficie de minas, y cuadernos de certificados de patentes y de guías para conducción de minerales, durante los años económicos de 1893-94 al 96-97 inclusive, para el surtido de la Península é Islas Baleares, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos por cada mil kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Burgos, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 30 de Mayo de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Burgos; así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á 2.528.499 pesetas, y por industrial á 398.596'17 pesetas, en junto á 2.927.095'17 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'13 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resultó señalado á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que resulten en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.ª, 2.ª y 3.ª grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos ó Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en las que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad sobrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la ins-

trucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1888, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan

los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estadados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que ascende á la suma de *ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. La fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Burgos.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día en que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *catorce mil seiscientos treinta y cinco pesetas cuarenta y ocho céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Burgos, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Burgos, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura corres-

pondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial y industrial y cobro de los débitos, así como el premio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general de Contribuciones, Ramón Gros.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 18 de Abril de 1891 con los números 180.334 de entrada y 46.791 de registro, correspondiente al depósito necesario de 5 000 pesetas nominales en deuda amortizable al 4 por 100 constituido, por Don José María Fernández Rodríguez, para responder del cargo de Recaudador de la segunda zona de Castropol provincia de Oviedo, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 24 de Enero de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 92

Universidad Central SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza

No habiendo podido anunciarse en Marzo último las oposiciones para proveer las vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, á causa de no haberse recibido oportunamente la relación de las que existen en el término municipal de Madrid, á fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, en cuanto se hace posible, en vista de las relaciones vacantes recibidas hasta esta fecha y demás antecedentes que obran en esta Universidad, el Excmo. Sr. Rector se ha servido acordar que, con las necesarias modificaciones que se expresan, se anuncien al referido turno de oposición las plazas de Maestros y Auxiliares siguientes:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuela superior de niños

La plaza de Maestro Regente de la Escuela pública agregada como práctica á la Normal Central de Maestros, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 1, que no tiene situación determinada hasta que la respectiva Junta resuelva acerca del local en que haya de instalarse nuevamente, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el núm. 7, establecida en la calle de Tarragona, número 25, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niño

La plaza de Maestro de la elemental de Navas del Rey, dotada con el sueldo legal de 625 pesetas anuales y 200 por aumento voluntario, teniendo además las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de párvulos

La plaza de Auxiliar de la de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las elementales de Villanueva de la Jara, Villarejo de Fuentes y Villares del Saz, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Iniesta, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Mira, con el sueldo anual de 825 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños

La plaza de Maestro Regente de la superior agregada como práctica á la normal de Maestros de Guadalajara, dotada

con el sueldo anual de 1.350 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de San Ildefonso dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 300 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la Zarzuela del Monte con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Sonseca dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cuerva con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Dos Barrios con el de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Illescas con 825 pesetas, 200 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las Ventas con Peña Aguilera y Villanueva de Alcardete, cada una con 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de Niñas

La plaza de Maestra de la elemental de El Carpio dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cedillo con el sueldo anual de 825 pesetas, 112'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Mocejón con el de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Orgaz con 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villasequilla con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible escribir las instancias de su puño y letra, y habrán de encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el pueblo y habitación donde deba enviárseles el nombramiento, caso de obtener alguno.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, dentro del término de veinticinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó el *Negociador* respectivo de esta Secretaría general en el término de treinta y un días, contados también desde el siguiente al de la publicación, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día respectivamente.

Los aspirantes acreditarán en debida

forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo. Cuando acompañen el título original, unirán también copia literal de éste, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán taxativamente en sus instancias que no tienen defecto fiscal que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que estén sirviendo Escuelas como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios que poseen el título profesional.

Las citadas hojas deberán cerrarse dentro del término de la convocatoria, y extenderse con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, certificándolas el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde los aspirantes se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y que tenga menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de la convocatoria.

Las Maestras que simultáneamente aspiren á las Escuelas elementales y á las de párvulos, presentarán instancias por separado para éstas, haciendo en ellas referencia á la documentación que acompañen al pretender las Elementales de niñas.

Los auxiliares de uno y otro sexo que por estar comprendidos en la regla cuarta de la Circular de la Dirección general de Instrucción pública de 23 de Marzo último, deseen practicar ejercicios para mejora de sueldo, presentarán sus instancias y hojas de servicios en igual forma y dentro de los mismos plazos que antes se señalaban; debiendo expresar en aquéllas el objeto que se proponen y justificar que, en efecto, se hallan comprendidos en dicha regla cuarta de la Circular expresada.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado y en la Real orden de 17 del mes actual.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el artículo 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 del mismo reglamento.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para general conocimiento.

Madrid 22 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 24 Abril 93.)

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio